

to Cahay, Esther

Vilmetti

INCOMPATIBILIDAD

2/c

7/JUBILADOS x Ley 351 o Ley Doc Secundario

Ord. Res. 776/50: Recomiendase que previo a encargar funciones las autoridades de Fac. e Inst. requieran la declaración jurada que exige Est. y Per. (10/5/50)

Decreto Acuerdo N° 1134 (12-III-1932)

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES (1)

ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DE 23 DE MARZO DE 1932 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POSTERIORMENTE.

A los efectos de un mayor rendimiento y de una mejor dedicación a las tareas que cada funcionario tiene la obligación moral y material de atender con el máximo de eficacia; propendiendo a una equitativa distribución del trabajo y siendo necesario especialmente en las actuales circunstancias, evitar el desempeño simultáneo de más de un cargo administrativo, sin perjuicio de contemplar aquellas funciones, que por su índole, pueden ser acumulables y determinarlas en tales casos en forma precisa;

Fundamentos:

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Una misma persona no podrá desempeñar más de un empleo, sea éste nacional, provincial o municipal, salvo los casos que especifica el presente decreto.

Prohibición de ocupar más de un empleo.

(1) Antecedentes: Las leyes de presupuesto venían conteniendo disposiciones sobre incompatibilidades. La del año 1932 incluía en éstas los retiros y pensiones militares. El P. E. consideró que el régimen sobre incompatibilidades debía ser materia de reglamentación administrativa y dictó este Acuerdo, vetando parcialmente...

Alcance: A los puestos honorarios si existe superposición de horarios, razón de distancia o incompatibilidad moral (Resolución de 27/3/1938 y decreto de 27/3/1940; al personal directivo y docente de los establecimientos adscriptos a la

Penalidad por omisión de declarar acumulación.

Los empleados y funcionarios de la Administración Nacional y de las repúblicas autónomas, (*) que tengan más de un cargo, deberán presentarse a los respectivos ministerios, dentro de los quince (15) días de publicado el presente decreto, denunciando los cargos que desempeñen, bajo pena de declarárseles cesantes en todos los puestos que dependan de la Administración Nacional, en caso de incumplimiento.

Declaración del personal que ingrese.
Dec. 19/9/934.

Los nombrados con posterioridad y los que ingresen están obligados a formular en el plazo que determina el Art. 1.º, la declaración de puestos.

Formulario 348 y exclusión de planillas.
Resoluc. 17/7/935.

Esta deberá efectuarse en el formulario N.º 348. No se incluirá en planilla de sueldos a ningún empleado sin que previamente la haya hecho. (**).

Resolución de incompatibilidad o de compatibilidad.
Acuerdos 29/4/932 y 21/7/1943.

Las incompatibilidades deberán resolverse por decreto del P. E. refrendado por cada uno de los Ministros de cuyo Departamento dependa el empleado o funcionario. Las situaciones de compatibilidad deben ser consideradas por resolución del Subsecretario de cada Ministerio.

Prohibición a miembros de Poderes Judiciales.

Artículo 2.º — No podrán desempeñar cargos docentes en los institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, los Vocales de Cámaras o Superiores Tribunales, Jueces, agentes o procuradores fiscales, asesores o defensores de pobres, menores y ausentes de la Nación o de las Provincias. (**).

Disponibilidad de Legisladores y Ministros Nacionales, y Gobernadores y Ministros Provinciales.

Artículo 3.º — Los profesores y maestros que fueran elegidos miembros de los poderes ejecutivos o legislativos de la Nación, goberna-

(1) Entre ellas a las Universidades (Acuerdo de 30/9/932 y Decretos de 21/2/935 y de 24/5/937), las que carecen de facultad para dictar ordenanzas que contravengan este régimen (Decreto de 11/6/940).

(2) Por resolución de 12 de julio de 1949, se dispone una nueva presentación del personal del Ministerio de Educación que desempeñe más de un cargo rentado (ver apéndice).

(3) Esta prohibición se circunscribe a los cargos docentes de los establecimientos directamente dependientes del Ministerio de Educación, y no a las Universidades (Decreto de 12/8/938).

Comprende a los Jueces de Cámara o de Paz y a los Fiscales de la Justicia de Paz Letrada (Decreto de 18/10/935) y a los miembros de la Cámara, Jueces de Primera Instancia, Vocales de la Comisión de Conciliación y Secretarios de la Justicia del Trabajo, quienes no podrán ejercer ningún otro empleo público o privado, ni ejercer su profesión (Decreto N.º 32.347/944, Art. 29, ratificado por Ley N.º 12.948).

empeñar hasta cuatro (4) cátedras o veinticuatro (24) horas semanales de clases, sean ellas universitarias, secundarias, normales o especiales o de establecimientos dependientes de cualquier Ministerio. (1)

Clasificación de cátedras retribuidas por horas.

Artículo 8º. — A los fines de este decreto y siempre que se trate de tareas docentes retribuidas por horas, se considerará hasta seis (6) horas como una cátedra.

Máximo de acumulación en un empleo. (Con la modificación introducida por Ac. 6/11/939).

Artículo 9º. — No se considerará incompatible, por razones de orden moral, abstención o superposición de horario, el ejercicio de dos cátedras, sean ellas universitarias, de enseñanza media o especial o bien cargo docente en la enseñanza o el magisterio. (1)

Artículo 10º. — (Derogado por decreto de 6 de noviembre de 1939).

Celadores, clasificación especial.

Artículo 11º. — A los efectos de la aplicación de este decreto considerárase como «docente auxiliar de disciplina» los cargos de celadores de los establecimientos de enseñanza».

(1) Véase: clasificación de puestos en docentes y en cátedras; enumeración de los excluidos de este Régimen y de las acumulaciones consentidas con carácter general y de excepción. (Págs. 21 a 25, 19 a 20 y 16 a 18).

Los artículos 7º y 9º están modificados por la Ley 13.031 y decretos de 9/10/947 y 7/4/948, que prohíben el desempeño de más de una cátedra universitaria.

La Ley 13.343, fija en el art. 13, límites a la acumulación de cátedras y puestos.

El art. 8. del Estatuto de los Profesionales en el Arte de Curar, aún sin reglamentar, comporta innovación al art. 9º por cuanto al consentir la acumulación de dos puestos *cualquiera sea su naturaleza*, no exige ya que uno de ellos sea *docente* y al reducir a \$ 2,500 la acumulación de sueldos impone una limitación de carácter especial.

Respecto del personal del Ministerio de Salud Pública es de aplicación el Régimen de Incompatibilidades instituido por el Escalafón aprobado por decreto 27.068/948, artículos 111 a 116 (Págs. 195 a 196).

Al personal de la Dirección General de Contabilidad y Patrimonio de la Secretaría de Educación le alcanza la prohibición de orden moral instituida por la resolución de 28/5/948, (Página 257).

Los empleados y funcionarios de la Justicia de Paz de la Capital Federal están comprendidos en el art. 9º, no obstante la prohibición del art. 56 de la Ley 11.924 (Decreto de 18/10/935).